

ORIP GIRARDOT - 3072022EE00010

Girardot, 13 de diciembre de 2023

Señora
GLORIA CECILIA RUIZ GOMEZ
Correo: jrrg33@yahoo.com.ar o rgloria267@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION NUMERO 007 de enero 13 de 2023
Restituir el turno 2022-307-6-10821 matrícula inmobiliaria 307-103871,

Respetada señora:

De manera atenta me permito comunicarle que esta oficina de registro de instrumentos públicos mediante resolución 007 de enero 13 de 2023 resolvió solicitud de restitución de turno dentro del asunto de la referencia.

Se anexa copia de la resolución No. 007 de 2023 en 4 folios.

Cordialmente,



GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ
Registrador Seccional

RESOLUCIÓN No. 007
(enero 13 de 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RESTITUCION DE TURNO 2022-307-6-10821 matrícula
inmobiliaria 307-103871”**

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012 y
Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que mediante turno **2022-307-6-10821 matrícula inmobiliaria 307-103871** se radicó para su registro la escritura pública No. 172 de 10.02.2022 de la notaría primera Manizales, contentiva de un acto de cancelación de patrimonio de familia.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos profirió nota devolutiva el 1 de noviembre de 2022 con el fundamento en que quien pretende cancelar el patrimonio no es el propietario del inmueble.

Frente a la nota devolutiva antes reseñada, mediante escrito radicado 3072022ER01300 se 18.12.2022 la señora GLORIA CECILIA RUIZ GOMEZ solicitó restitución de turno toda vez que la propietaria del inmueble falleció, no dejó hijos y son sus hermanas las que realizan el levantamiento del patrimonio.

A efectos de entrar a decidir si se debe la inconformidad de los peticionarios, este Despacho debe acudir a los preceptos legales consagrados en la Ley 1579 de 2012 a saber:

- **Artículo 16. Calificación.** Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

“Artículo 30. Restitución de turnos. Cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro procede la restitución del turno o número de radicación, previa resolución motivada del respectivo Registrador. En este caso conservará el número de radicación inicialmente asignado al solicitar por primera vez la inscripción”.

Ahora bien, debe precisarse que los tramites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarios o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la constitución política y la ley.

1

A efecto de determinar si se incurrió en error por parte de esta oficina al calificar el documento radicado para su registro, debemos precisar lo siguiente:

La cancelación del patrimonio de familia puede realizarse por quien tenga la legitimidad para ello en los casos en que haya fallecido quien lo constituyó, esto es, los beneficiarios, hijos menores o los herederos en su orden sucesoral, como en efecto se precisado por la oficina jurídica de la superintendencia de notariado y registro, así:

Consulta ante la Oficina Asesora Jurídica De la Superintendencia de Notariado y Registro Señora iuribe0923@hotmail.com ASUNTO: Cancelación Patrimonio de Familia para inscripción de Sucesión Respuesta al radicado SNR20f 8-ER074559

"La ley 70 de 1931 en los siguientes artículos estatuye: "Artículo 23.- El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc".

"El artículo 27.- "El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos."

"El artículo 28.- Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores, reconocidos por el padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad". (Negrilla fuera de texto).

Artículo 29.- "Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común". (Resalto nuestro). Se puede decir que el patrimonio de familia se define como el acto por medio del cual se afecta el derecho de propiedad, en su atributo de disposición, con el fin de proteger una familia contra la insolvencia o quiebra del jefe o responsable de la misma. Como es entendible y según la Ley, la naturaleza de constituir patrimonio sobre un bien es la de proteger a los miembros de la familia; pero si muere uno o ambos cónyuges, la subsistencia del patrimonio de familia

continúa hasta que los hijos hayan superado la minoría de edad, y una vez que todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia. Este tipo afectación, lo que busca es la protección de los menores y/o las personas con limitaciones que se encuentran amparados en el patrimonio de familia, de tal suerte que,

es pertinente dejar claro los motivos por los cuales se desea cancelarlo y además, garantizar que los niños y/o las personas beneficiadas con esta figura jurídica estén seguras y protegidas. En este orden de ideas, la cancelación del patrimonio de familia la hace la persona que lo constituyó, sin embargo, de las anteriores disposiciones se infiere que si esta persona ha fallecido lo podrá hacer los beneficiarios incluyendo los hijos cuando todos hayan llegado a la mayoría de edad. Así las cosas, para el caso sub examine, si la persona que constituyó el patrimonio de familia ha muerto, este subsiste a favor del cónyuge o compañero sobreviviente, aun cuando no tenga hijos; pero si ambos esposos fallecieron y tuvieron hijos, el patrimonio sigue en beneficio de éstos menores hasta que cumplan la mayoría de edad, momento en el cual, se extingue dicho patrimonio, quedando el bien inmueble sometido a las reglas del derecho común, luego, los hijos mayores en calidad de herederos podrán adelantar el proceso para la cancelación respectiva. A hora bien, continuando con lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado en la consulta, en la cual se dice que la persona que constituyó el patrimonio de familia falleció y no contrajo matrimonio ni procreo hijos, la cancelación en principio la puede realizar los demás herederos en su orden sucesoral, en el entendido que si no hay beneficiarios, con la muerte de quien lo instituyó se extingue este tipo de afectación; Cordialmente, Daniela Andrade Valencia Jefe - Oficina Asesora jurídica”.

Caso concreto:

Acorde con la documental anexa con la escritura pública 172 radicada para su registro, se evidencia que la cancelación del patrimonio de familia la realizan MARIA JUDITH RUIZ DE CIFUENTES, GLORIA CECILIA RUIZ GOMEZ Y MARTHA RUIZ DE ALVAREZ, quienes acorde con el soporte documental (registro de defunción y registros civiles de nacimiento ostenta la calidad de hermanas de FABIOLA RUIZ GOMEZ (q.e.p.d.), por ende están legitimadas para realizar el acto escritural objeto de registro, máxime que han expresa en el cuerpo de la escritura la ausencia de padres, hijos y otros herederos de la citada fallecida FABIO RUIZ GOMEZ.

Acudiendo a los parámetros auxiliares de la oficina jurídica de la superintendencia de notariado y registro, es procedente que la cancelación del patrimonio de familia la realicen los herederos, para el presente caso, siguiendo el orden sucesoral, bien puede hacerlo los hermanos del de cujus.

Finalmente, este operador administrativo observa que en el texto de la escritura 4053 del 7 de noviembre de 2018 en la cual se constituyó el patrimonio de familia, la constituyente expresó ser soltera, sin unión marital de hecho, pero además no mencionó la existencia de hijo alguno.

Así las cosas, se incurrió en error al emitirse la nota devolutiva del 1 de noviembre de 2022 y, que nos conduce a ordenar la restitución de turno y por ende la respectiva calificación respecto al turno **2022-307-6- 10821 matrícula 307-103871** en los términos del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, en la medida en que siendo hermanas de la constituyente del patrimonio de familia, están legitimadas para cancelar dicho gravamen, sin que sea viable la exigencia de providencia o acto que les reconozca calidad de herederas, conforme lo establece el decreto 019 de 2012 artículo 8 ***Prohibición de exigir actuación judicial previa para la decisión administrativa.*** Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho.

En mérito de lo expuesto el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Restituir el turno **2022-307-6-10821 matrícula inmobiliaria 307-103871**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. Consecuencia de lo anterior, remítase al abogado calificador para el trámite pertinente.

ARTICULO SEGUNDO: Déjese constancia de la radicación del documento en el sistema.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente providencia a:

GLORIA CECILIA RUIZ GOMEZ

Correo: jrrg33@yahoo.com.ar o rgloria267@gmail.com

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ
Registrador Seccional

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Girardot - Cundinamarca

Dirección: Calle 18 N. 9-95

Teléfono:

E-mail: ofiregisgirardot@supernotariado.gov.co